

	RESOLUCION DTC N° 1501	16 NOV 2016	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-048-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073214 de fecha 05 de agosto de 2014, y Oficio No. 600950R / MDN-CGFM-CARNA-SECAR-CIMAR-CBRIM3-BFIM33- 1 10, de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional – Batallón Fluvial de I.M. No. 33, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de quince coma siete metros cúbicos de la especie Marfil (*Simarouba amara*), ocho coma ocho metros cúbicos de la especie Sangre Toro (*Virola theidora*), tres coma ocho metros cúbicos de la especie Achapo (*Cedrenliga cateniformis*), la cual era movilizada en un bote de nombre "El Vacan 2" y patente de navegación 40321387; aduciendo como causal del decomiso "por movilizar productos forestales excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional".

	RESOLUCION DTC N° <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	16 NOV 2016 1501	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-102-2014 calendada 12 de agosto de 2014, donde consta el decomiso de 15,7 m³ de la especie Marfil (Simarouba amara), 8,8 m³ de la especie Sangre Toro (Virola theidora), 3,8 m³ de la especie Achapo (Cedrenliga cateniformis), en bloques de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-756-103-2014 de fecha 12 de agosto de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARIA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: QUINCE COMA SIETE CUBICOS (15,7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en bloques en mal estado, OCHO COMA OCHO (8,8 m³) de la especie maderable Sangre Toro (Virola theidora), en bloques en estado regular, TRES COMA OCHO (3,8 m³) de la especie maderable Achapo (Cedrenliga cateniformis) en bloques en estado regular, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$7.450.921) M/CTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 556-2014 del 15 de agosto de 2014, por parte de los contratistas MARÍA EUGENIA ALDANA VERA y CÉSAR AUGUSTO OSPINA BENITES.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-756-048-14 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 048 – 2014, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra WILSON SINDICUE LUGO (...)".

Que se notificó por aviso el día 24 de diciembre de 2014, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 048-2014, al señor WILSON SINDICUE LUGO, identificado con cédula de ciudadanía N°17.651.123.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 044 del 11 de febrero de 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 09 de enero de 2015, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante aviso el día 24 de diciembre de 2014.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501, 16 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073214 de fecha 05 de agosto de 2014, suscrita por la Armada Nacional – Batallón Fluvial I.M No. 33.
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-102-2014 de fecha 12 de Agosto de 2014, suscrita por la contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta el decomiso de QUINCE COMA SIETE (15,7 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), en bloques en mal estado, OCHO COMA OCHO (8,8 m³) de la especie Sangre Toro (Virola theidora), en bloques en estado regular, TRES COMA OCHO (3,8 m³) de la especie Achapo (Cedrenliga cateniformis) en bloques en estado regular, y se designa como secuestre al señor JUAN CARLOS PAZ OLASCOAGA.
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-756-103-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 realizada por la contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: QUINCE COMA SIETE (15,7 m³) de las especies Marfil (Simarouba amara), en mal estado, OCHO COMA OCHO (8,8 m³) de la especie Sangre Toro (Virola theidora), en estado regular, TRES COMA OCHO (3,8 m³) de la especie Achapo (Cedrenliga cateniformis) en estado regular, representadas en bloques de madera de diferentes dimensiones, valuadas en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$7.450.921) M/CTE.
4. Oficio No. 600950R / MDN-CGFM-CARNA-SECAR-CIMAR-CBRIM3-BFIM33- 1 10, de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional – Batallón Fluvial de I.M. No. 33, donde informar a CORPOAMAZONIA, la incautaciones de unos productos forestales.
5. Copia de Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica No. 1154895.
6. Copia de cedula de ciudadanía No. 17.651.123 del señor Wilson Sindicue Lugo.
7. Copia de Permiso de Tripulante No. 40342155.
8. Copia de Patente de Navegación No. 40321378.
9. Copia de "Formato Acta Poniendo a Disposición Personal o Material" código: OPER-FT-1484-EMIM-V02, de fecha 07 de agosto de 2014, en el cual se designa como secuestre depositario de la madera incautada que reposa en las instalaciones del BFIM31 en Tres Esquinas (Caquetá), al señor JUAN CARLOS PAZ OLASCOAGA.
10. Concepto Técnico No. 556-2014 de fecha 15 de Agosto de 2014, emitido por los contratistas MARÍA EUGENIA ALDANA VERA y CÉSAR AUGUSTO OSPINA BENITES.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento

Página 3 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501 16 NOV 2016	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrero, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501	16 NOV 2016	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

- g) Clase de aprovechamiento;
 h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
 Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.488.747 de Bogotá D.C., es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Página 5 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501	16 NOV 2010	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, emite informe técnico de fecha 23 de junio de 2015, conceptuando:

(...)

"GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL"

*Que de acuerdo al artículo 2.2.10.1.2.1. del decreto 1076 de 2015 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte del señor **WILSON SINDICUE LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.651.123 (Transportador de los productos forestales) por movilizar productos forestales excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional No 1154895.*

Página 6 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró.	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501 16 NOV 2016	  
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que la importancia de afectación ambiental, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Que de acuerdo a las actividades de movilizar productos forestales e sin en el salvoconducto único nacional, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

a) **Intensidad (IN):** 1 (x) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección¹.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

El grado de afectación de intensidad se considera 1, puesto que el volumen de madera decomisado preventivamente es inferior al valor promedio mensual decomisado por parte de la Dirección Territorial Caquetá, que para el primer trimestre del año 2015, corresponde a 290 m³, lo que indica que el promedio mensual de productos forestales decomisados corresponde a 96.6 m³.

Los Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados se indica a continuación:

Tabla 2. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

¹ Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1501

16 NOV 2016

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015



Clasificación	Uso	Medio	Tipo de servicio/bien	x	Descripción del bien/servicio impactado
Servicios de provisión	Directo	Abiótico	Recreación y turismo		
			Provisión de agua		
			Provisión de oxígeno		
			Captación hídrica		
		Biótico	Investigación científica		
			Plantas medicinales		
			Hábitat de especies de fauna protegidas		
			Hábitat de especies de flora protegidas		
			Ecosistema de especial importancia ecológica		
			Mejoramiento de diversidad genética		
			Recurso hidrobiológico		
			Semillas o subproductos de la flora	x	
			Otro bien o servicio		
			Servicio de regulación	Indirecto	Biótico
Captación de carbono (sumidero)	x				
Regulación de disturbios (presiones)					
Control biológico					
Secuestro de carbono	x				
Protección de cuencas hidrográficas					
Polinización					
Purificación del agua					
Abiótico	Regulación climática				
Regulación Hídrica	x				

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N° 1501
16 NOV 2016

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015



Clasificación	Uso	Medio	Tipo de servicio/bien	x	Descripción del bien/servicio impactado
Servicios culturales	Pasivo	Socio Económico	Prevención y mitigación de desastres naturales		
			Control de erosión		
			Mitigación climática		
			Valores espirituales o religiosos		
			Valores patrimoniales y culturales		
			Costumbres y tradiciones		
			Escenarios paisajísticos (estéticos)		
			Identidad		
			Recursos culturales arqueológicos		
			Recursos culturales históricos		
			Recursos culturales antropológicos		
			Educación		
			Senderos en el Área protegida		
			Sedes administrativas y/o puestos de control y vigilancia		
Centros de Interpretación Ambiental					
Infraestructura de alojamiento					
Mobiliario y equipos					
Medios de transporte					

b) Extensión (EX): **1 (X)** 4 (x) 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501	16 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

- 1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
 12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

El grado de impacto referente a la extensión se califica en uno (1) teniendo en cuenta que el volumen de madera autorizada por parte de CORPOAMAZONIA, en las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente equivale a un volumen promedio de 35 m³/ha especie, lo que indica que el volumen de madera decomisada mediante el aprovechamiento forestal selectivo, tendría un área de impacto menor a una (1) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 () 3 (x) 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- 1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
 3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
 5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

En la Región del Sur de la Amazonia Colombiana, se desconoce el crecimiento volumétrico de las especies florísticas amazónicas, especialmente de aquellas que son objeto de aprovechamiento. A pesar de lo anterior, en diferentes partes del trópico se han realizado algunos estudios que sirven de referente al respecto. Johnson 1976, citado por De Azevedo, 2006, encontró para el Sudeste Asiático un crecimiento de 1 a 3 m³ /ha/año y para los bosques de Nigeria 2.9 a 4.3 m³ /ha/año. En los bosques pantanosos de Sarawak, Bryan 1981, citado por De Azevedo, 2006, encontró un incremento diamétrico para todos los árboles de 0.6 cm/año para bosques aprovechados sin tratamientos y de 0.7 cm/año en los cuales se aprovecharon especies de maderas con fines comerciales.

Investigaciones realizadas por Hiuchi et al, 1997 citado por De Azevedo, 2006, en la Región de Manaus (ZF-2). Estado de Amazonas, describen el crecimiento y el incremento de un bosque manejado experimentalmente en un área de 72 hectáreas, 10 años después del aprovechamiento selectivo de madera. Los resultados indican que el incremento del volumen comercial fue de 5.57 m³ /ha/año para un aprovechamiento de baja intensidad y un dap ≥ 55 cm; 4.45 m³ /ha/año para un aprovechamiento de media intensidad y un DAP ≥ 55 cm; 5.75 m³ /ha/año para un aprovechamiento de alta intensidad y un dap ≥ 55 cm. En la parcela testigo el crecimiento fue de 2.82 m³ /ha/año, por lo argumentos presentados se considera el valor de persistencia de tres (3) puesto que la afectación no es permanente y teniendo en cuenta los referentes estudios de investigación, su recuperación se manifiesta en un periodo de un año.

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 (x) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- 1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
 3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Página 10 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501 16 NOV 2016	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

Se considera que la alteración del entorno puede recuperarse en procesos naturales comprendidos en un periodo de diez de año, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento de 5,57 m³ /ha/año para un aprovechamiento de baja intensidad.

e) **Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base en lo determinado en el artículo 2.2.10.1.2.1. del decreto 1076 de 2015 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 18, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación ambiental por el transporte y tenencia de los productos forestales sin salvoconducto único, que acredite su legalidad se califica como **LEVE**.

Tabla 3. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia, Corporación Académica Ambiental; Zarate Y., Carlos A.; et al. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

CONCEPTO

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de madera correspondiente a un volumen de 28.3 m³, representado en bloques de diferentes dimensiones de la especie forestales Simarouba amara (15.7 m³), Virola theidora (8.8 m³) y Cedrelinga cateniformis (3.8 m³), al señor WILSON SINDICUE LUGO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.651.123 debido a que estos excedían el volumen autorizado por

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501	16 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

CORPOAMAZONIA, mediante Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No 1154895, lo que se considera tenencia ilegal de estos productos forestales incumpliendo artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015.

"Artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

El citado decreto en su artículo 2.2.1.1.1 del decreto 1076 del año 2015 define los productos de transformación primaria y de segundo grado de transformación, lo siguiente:

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

SEGUNDO. Estos productos forestales fueron incautados y decomisados preventivamente, el día 12 de Agosto del año 2014, en actividades de registro e identificación y control, por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 31, en actividades de registro y control en el río Caquetá, en las Instalaciones del Puesto de Mando Atrasado del Batallón Fluvial de Infantería Marina No 31 en tres esquinas Caquetá, al señor **WILSON SINDICEU LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.651.123 (Transportador de los productos forestales), por exceder el volumen autorizado por CORPOAMAZONIA, mediante Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No 1154895, lo que se considera tenencia ilegal de productos forestales, por no acreditar su legalidad.

TERCERO: La oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA debe tener en cuenta en la fase de motivación de la Resolución lo valorado y cuantificado de las diferentes variables establecidas por el artículo 2.2.10.1.2.1. del decreto 1076 de 2015, expedida por el Ministerio de medio Ambiente, sobre Tasación de multa, que para el presente caso se cuantifica el valor de la multa por infracción ambiental, teniendo en cuenta, la tenencia y transporte de estos productos sin el respectivo salvoconducto que acredite la legalidad de estos.

CUARTO. Por la movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional y tenencia por parte del señor **WILSON SINDICEU LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.651.123 en calidad de Transportador y tenencia de los productos forestales, se le cuantifica el valor total de la multa por infracción ambiental por un valor de \$ 4.630.675, tal como se presenta en el cuadro 3

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		
Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilicita	Ingresos directos	\$ 2.000.000
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Ospina Ospina	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501 16 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

	Beneficio Ilícito	\$ 2.000.000
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 3.000.000

Afectación (Af)	<i>intensidad (IN)</i>	1
	<i>extensión (EX)</i>	1
	<i>persistencia (PE)</i>	3
	<i>reversibilidad (RV)</i>	3
	<i>recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	12
	SMMLV	\$ 616.000
	<i>factor de conversión</i>	22,06
		Importancia (\$)
Factor de temporalidad	<i>días de la afectación</i>	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	<i>costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>seguros</i>	\$ 0
	<i>costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socio económica del Infractor	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 4.630.675
<i>Infracción que se concreta en afectación ambiental</i>		

" (...)

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor WILSON SINDICUE LUGO, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501 16 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor WILSON SINDICUE LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.651.123, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 048- 2014 del 01 de septiembre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental WILSON SINDICUE LUGO, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el informe técnico de fecha 23 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor WILSON SINDICUE LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.651.123., por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor WILSON SINDICUE LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.651.123., el DECOMISO DEFINITIVO de QUINCE COMA SIETE CUBICOS (15,7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en bloques en mal estado, OCHO COMA OCHO (8,8 m³) de la especie maderable Sangre Toro (Virola theidora), en bloques en estado regular, TRES COMA OCHO (3,8 m³) de la especie maderable Achapo (Cedrenliga cateniformis) en bloques en estado regular, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$7.450.921) M/CTE.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor WILSON SINDICUE LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.651.123., en calidad de propietario del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una MULTA equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.630.675) M/CTE., suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1501	16 NOV 2016	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

